

✠

**REAL PROVISION**  
**DE SU Magestad,**  
**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**  
**EN QUE SE PRESCRIBEN LOS REQUISITOS,**  
**QUE HAN DE CONCURRIR EN LAS PERSONAS**  
**QUE SE DEDIQUEN AL MAGISTERIO**  
*DE LAS PRIMERAS LETRAS,*  
**Y LOS QUE HAN DE PRECEDER PARA SU EXAMEN,**  
**CON LO DEMAS QUE CONTIENE.**

Año



1771.

EN VALLADOLID.

---

En la Oficina de Doña Maria Antonia Figueroa , Impresora del  
 Real Acuerdo , y Chancillería.

379288



104

REAL PROVISION  
 DE SU MAGESTAD  
 Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
 EN QUE SE PRESCRIBEN LOS REQUISITOS  
 QUE HAN DE CONCURRIR EN LAS PERSONAS  
 QUE SE DEDICUEN AL MAGISTERIO  
 DE LAS PRIMERAS LETRAS,  
 Y LOS QUE HAN DE PRECEDER PARA SU EXAMEN,  
 CON LO DEMAS QUE CONTIENE



1771

Año

EN VALLADOLID.

---

En la Oficina de Doña Maria Antonia Figueras, Impresora del  
 Real Acuerdo, y Chancilleria.





**DON CARLOS,**  
 POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla , de Leon , de  
 Aragon , de las dos Sicilias , de  
 Jerusalem , de Navarra , de Grana-  
 da , de Toledo , de Valencia , de  
 Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Còr-  
 doba , de Còrcega , de Murcia , de Jaèn , Señor  
 de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Cor-  
 regidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes ma-  
 yores y ordinarios , y demàs Jueces , Justicias , Mi-  
 nistros , y Personas de todas las Ciudades , Villas,  
 y Lugares de estos nuestros Reynos , asi de Realen-  
 go , como de Señorío , Ordenes , y Abadengo , à  
 quien principal , ó incidentemente toca , ò tocar  
 puede lo contenido en esta nuestra Carta , salud y  
 gracia: SABED , que teniendo presente el nuestro  
 Consejo que la educacion de la juventud por los  
 Maestros de primeras Letras , es uno , y aun el  
 mas principal ramo de la policia y buen gobierno  
 del Estado , pues de dàr la mejor instruccion à la in-  
 fancia podrà experimentar la Causa pública el ma-  
 yor beneficio , proporcionandose los hombres desde  
 aquella edad no solo para hacer progresos en las  
 Ciencias y Artes , sino para mejorar las costumbres:  
 Deseando , pues , conseguir este saludable objeto,  
 y siendo preciso para ello que recauya el Magiste-  
 rio en personas aptas , que enseñen à los Niños , ade-  
 mäs de las primeras Letras , la Doctrina Christiana,  
 y rudimentos de nuestra Religion , para formar en  
 aquella edad docil ( que todo se imprime ) las bue-  
 nas inclinaciones , infundirles el respeto que corres-  
 ponde à la Potestad Real , y à sus Padres y Mayo-

res, formando en ellos el espíritu de buenos Ciudadanos, y a proposito para la Sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador General del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en doce de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que desde aora en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras Letras han de estar asistidos de los requisitos, y circunstancias siguientes:

I. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor, ó Alcalde mayor de la Cabeza de Partido de su Territorio, y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion autentica del Ordinario Eclesiástico de haber sido examinados, y aprobados en la Doctrina Christiana.

II. Tambien presentarán, ó harán informacion de tres Testigos, con citacion del Sindico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres, y limpieza de sangre, á cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

III. Estando corrientes estos documentos, uno, ó dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos Examinadores, ó Veedores le examinarán por ante Escribano, sobre la pericia del Arte de Leer, Escribir, y Contar, haciendole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender egemplares de las cinco Cuentas, como está prevenido.

IV. Con Testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los Examinadores, y de haberse cumplido las demás diligencias, (quedando las Originales en el Archivo del Ayuntamiento) se ocurrirá con el citado Testimonio, y con las mues-

tras de lo escrito y Cuentas à la Hermandad <sup>3</sup> de San Casiano de esta Corte, para que aprobando estas, y presentandose todo en el nuestro Consejo, se despache el Titulo correspondiente.

V. Por el acto del exàmen no se llevaràn al Pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el Testimonio, que regularà la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos gozaràn de los Privilegios concedidos en la Real Cédula expedida en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, que su tenor dice asi.

EL REY. Por quanto por parte de los Hermanos Mayores, Exàminadores, y demàs Individuos Maestros de primeras Letras de la Villa y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las Naciones se ha considerado el Arte que profesan por utilissimo à las Repùblicas, por ser el origen de todas las Ciencias, y dirigirse à los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado, y enseñado los Sujetos mas condecorados en santidad, dignidad, y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguia, de que hubiese Maestros, que con todo primor y zelo instruyesen à la puerilidad, se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabèl, el Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero mis Predecesores, concederles especiales preeminencias y esenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que oy exerzan el expresado Arte sean los mas idóneos y distinguidos, se habían dado por el mi Consejo varias providencias, asi en orden à las informaciones, que debian hacer, nom-

brar los Examinadores , y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros , cuyos Expedientes paraban en la Escribania de Cámara de Gobierno del mi Consejo ; mediante lo qual , y haberme dignado en mi feliz Reynado proteger y amparar à los Profesores de Facultades , Artes , y Ciencias , las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos , me suplicaron fuese servido mandar , que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras por los Examinadores de mi Corte , para dentro y fuera de ella , y obtuviesen Titulo de tales del mi Consejo , gozasen las preeminencias y esenciones , que previenen las Leyes de estos mis Reynos , y que están concedidas á los que exercen Artes Liberales , con cuyo impulso se aplicarían sus Profesores à el mayor adelantamiento y perfeccion de este Arte tan preciso , y de cuyas resultas sería sumamente interesada la Causa publica : Y habiendome servido remitir esta Instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer ; estando en él , se acudiò por parte de los Hermanos Mayores , y demàs Individuos de la Congregacion de San Casiano , Maestros Profesores de primeras Letras , haciendo relacion de lo referido , y con presentacion , para mayor justificacion de lo representado , de diferentes Instrumentos , y Documentos , que las comprobaban , y un Papel arreglado à derecho , en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas esenciones : Lo que visto por los de mi Consejo , con lo expresado por el mi Fiscál , y que me hizo presente en Consulta de diez y siete de Diciembre del año proximo pasado , registrandose de uno y otro la mas benigna liberalidad , con que mis predecesores honraron el referido Arte , y à sus Profesores , dandoles el goze de todas las preeminencias concedidas á las Universidades mayores , y

los

los especiales distintivos de que gozaban los Hidalgos notorios, aumentando à este Arte el particular Privilegio de usar de todas Armas, y el singularísimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo à las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales Causas, que con el Reo debían remitirse à ella, hallandose estas esenciones publicadas en la Corte por mandado de los Señores Reyes Catholicos, Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segnndo, y Tercero, pudiendo creerse impelieron aquellos Reales animos los repetidos exemplares, que de iguales Privilegios manifiestan los Documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del Derecho Comun, Historias, y Autores Políticos, que agradecidos à los Maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades y excelencia de este Arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido à los Príncipes: Por estos motivos he venido en condescender à la instancia de los Hermanos Mayores, Exâminadores, y demàs Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capítulos que se siguen; siendo el primero.

I. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte, para dentro, ò fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas y Ordenes de el mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerrogativas, y esenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas à los que exercen Artes Liberales, con tal que se ciñan en el goze de estos Privilegios à los que corresponden al suyo conforme à Derecho, y á lo establecido por las mismas Ordenanzas, y

Acuer-

Acuerdos de la Hermandad de San Casiano , aprobados por el mi Consejo , lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido Titulo expedido por él para el exercicio de tal Maestro, asi en la Corte , como en qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser examinados y aprobados para Maestros de primeras Letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad , aprobados por el mi Consejo , especialmente el que se halla inserto en Provision de los de él de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta , que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi Cédula , debiendo la Hermandad zelar , que todos los que entraren en ella sean habidos , y tenidos por honrados , de buena vida y costumbres , Christianos viejos , sin mezcla de mala sangre , ú otra secta ; con apercibimiento , que à los Maestros que faltaren , y contravinieren à esto , se les castigará severamente.

III. En consecuencia de las preeminencias y prerrogativas referidas , concedo à los Maestros examinados , y que obtuvieren Titulo del mi Consejo ( como queda expresado ) para esta Corte , ò fuera de ella , en sus personas y bienes , y en aquellas à quien por Derecho se comunican semejantes Privilegios , todas las esenciones , preeminencias , y prerrogativas , que personalmente logran , y participan , segun Leyes de estos mismos Reynos , los que exercen las Artes Liberales de la carrera literaria , asi en Quintas , Levas , y Sorteos , como en las demás cargas Concegiles , y Oficios públicos de que se eximen los que profesan facultad mayor , y que no estén derogadas por Pragmáticas.

IV. Que los Maestros aprobados , y con Titu-

tulo del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna Civil, si solo en lo Criminal, conforme à las prerrogativas, que personalmente gozan los que exercen Artes Liberales.

V. Que haya Veedores en dicha Congregacion, que cuiden y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y à este fin se elijan por el mi Consejo Personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos, y benemeritos, dandoseles por él el Titulo de Visitadores.

VI. Que todos los Maestros que hayan de ser examinados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, vean la mencionada mi Resolucion, y conforme à los Capítulos expresados, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como vè prevenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; antes bien den para su observancia y cumplimiento las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real Servicio, y comun bien de mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso à primero de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

EL REY. Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los Hermanos Mayores del Arte de primeras Letras, por Decreto señalado de

806  
mi Real mano de veinte y siete de Abril pasado de este año he venido en confirmar los Privilegios concedidos, y que estan en uso, à los Profesores de él: Por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo à los Profesores del dicho Arte de primeras Letras los Privilegios concedidos, y que estan en uso, segun y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre, y Señor ( que està en Gloria ) de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando al Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los demás mis Concejos, Juntas, y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias, Ministros mios, y Personas de qualquier calidad, condicion, ò dignidad que sean, ó ser puedan en estos mis Reynos y Señoríos, à quien principal, ó incidentalmente toca, ó tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar; y la confirmacion, que en la forma referida por ella hago à los dichos Profesores del Arte de primeras Letras, de los Privilegios concedidos, y que estan en uso, en el modo y forma, que se contiene en la citada Cédula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto estan en uso; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á trece de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor: Don Andrés de Otamendi.

VII. No se prohibirà à los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el

el Ayuntamiento , precedidos informes de su vida y costumbres.

VIII. A las Maestras de Niñas , para permitirles la enseñanza deberá preceder el informe de vida y costumbres , exámen de Doctrina por persona que depute el Ordinario , y licencia de la Justicia , oído el Sindico , y Personero sobre las diligencias prévias.

IX. Ni los Maestros , ni las Maestras podrán enseñar Niños de ambos sexós , de modo que las Maestras admitan solo Niñas , y los Maestros varones en sus Escuelas públicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto , á lo que contribuye mucho la eleccion de los Libros en que los Niños empiezan à leer , que habiendo sido hasta aqui de fábulas frias , Historias mal formadas , ò devociones indiscretas , sin language puro , ni maximas sólidas , con las que se deprava el gusto de los mismos Niños , y se acostumbran á locuciones impropias , á credulidades nocivas , y à muchos vicios trascendentales à toda la vida , especialmente en los que no adelantan ò mejoran su educacion con otros estudios ; mandamos , que en las Escuelas se enseñe , además del pequeño y fundamental Catecismo , que señale el Ordinario de la Diócesi , por el Compendio Historico de la Religion de Pintón , el Catecismo Historico de Fleuri , y algun Compendio de la Historia de la Nacion , que señalen respectivamente los Corregidores de las Cabezas de Partido , con acuerdo , ò dictamen de personas instruidas , y con atencion à las Obras de esta ultima especie , de que facilmente se puedan surtir las Escuelas del mismo Partido , en que se interesará la curiosidad de los Niños , y no recibirán el fastidio , è idéas , que causan en la tierna edad otros generos de Obras.

4 col. 11  
8 1  
Y Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla y egecute, dando para ello las ordenes y providencias correspondientes, zelando y vigilando de que no se contravenga à su tenor, por lo mucho que en ello interesa la Religion, y bien del Estado. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en Madrid á onze de Julio de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Luis de Urriès y Cruzat. Don Joseph de Contreras. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo. Es Copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

*Es Copia de la Real Provision de la que haviendose dado quenta en el Acuerdo general, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores en 9. de Septiembre del año proximo pasado, mandaron se guardase, y cumpliese su contenido, que se reimprimiese, y remitiese à los Corregidores del distrito de esta Chancilleria, para que la comuniquen à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, en cargandoles su puntual cumplimiento, y observancia, y para que conste lo firmè en Valladolid à 1. de Marzo de 1772.*

Don Miguel Fernandez del Val.

